

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00148 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CLAUDIA ESPERANZA CÁRDENAS MAYORGA y JUAN DAVID CASTRO BELLO contra el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD DE SUBA- y la AGRUPACION RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR A -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Cárdenas Mayorga y Castro Bello presentaron acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e inviolabilidad de domicilio, entre otros. Solicitaron que, concedido el amparo de esos derechos, se disponga por medio de esta acción:

“DEJAR SIN EFECTOS las providencias expedidas por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA dentro del "PROCESO EJECUTIVO" con Radicado: 110014189003-2022-0671-00, así especificadas: a. Auto de Septiembre 01 de 2 023. b. Auto de Enero 19 de 2024. c. Auto de Enero 19 de 2024”

Asimismo, ordenarle a la autoridad judicial convocada realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la calidad de “poseedores” alegada por los accionantes, y dé trámite a las nulidades y los recursos elevados al interior del proceso referido.

Frente a la Copropiedad accionada solicitó que se le ordene incorporar los abonos efectuados y expida un certificado de deuda con destino al juzgado accionado, correspondiente a las sumas por cuotas de administración, que reflejen dichos abonos.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expusieron, en síntesis, que desde el 09 de noviembre de 2011 son residentes del apartamento 101 Bloque 1 de la Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes Sector A P.H., y desde el 11 de octubre de 2014 poseedores del mismo inmueble; en dicha calidad (poseedores), el 14 de

agosto de 2021 celebraron un acuerdo de pago con el administrador de la copropiedad, documento que no fue aportado al proceso ejecutivo No. 110014189003-2022-0671-00 que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba; esa copropiedad, tras haberse firmado el acuerdo no quiere reconocer los pagos efectuados.

La condición de poseedores deriva del hecho de que desde el 11 de octubre de 2024 se enteraron de que la persona a quien cancelaban el arriendo, no era la propietaria del predio, a quien le reclamaron por ello, pero nunca apareció.

Consideran que deben ser vinculados al proceso ejecutivo, del cual no han sido debidamente notificados, por lo que, el 14 de agosto de 2023 presentaron solicitud de nulidad ante esa sede judicial. No obstante, mediante auto del 01 de septiembre de 2023 su petición fue resuelta de manera negativa, señalando el juzgado que los accionantes no son parte dentro del proceso, y al aducir que son poseedores, su intimación se haría en la oportunidad procesal pertinente.

Frente a esa decisión formularon recurso de reposición y apelación, siendo el primero resuelto desfavorablemente en auto de 19 de enero de 2024, donde el juzgado indicó que, al no ser los accionantes, parte en el proceso, no era la oportunidad procesal para tenerlos en cuenta; además, guardó silencio frente al recurso de alzada, que consideran, debió concederse.

En auto del mismo 19 de enero de 2024, el juzgado decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-948525, en el que residen. Debido a lo anterior, en su sentir, las decisiones adoptadas por el juzgado accionado carecen de sustento legal, acusando de negligente al operador judicial por no reconocer la intervención de los actores dentro del proceso ejecutivo, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. EI JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD DE SUBA allegó constancia de la

notificación efectuada a los intervinientes dentro proceso No. 11001418900320220067100 y copia digital del expediente.

Manifestó, que en ese despacho cursa el proceso ejecutivo referido, presentado por la Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes Sector A Propiedad Horizontal contra Rosa Hilda González Jiménez y Marco Antonio Caballero, en el que libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2022. Al interior de ese trámite, los accionantes formularon solicitud de nulidad, cuyo estudio fue negado al ser presentado de manera pre temporánea, por cuanto, no son parte dentro del proceso y no se ha practicado la diligencia de secuestro ordenada, como lo dispone los artículos 596 y 597 del C.G.P., secuestro que fue programado para el 09 de julio de 2024.

1.5. La AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR A -PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su administrador, se pronunció frente a las pretensiones de la tutela. En cuanto a los abonos efectuados por los accionantes, indicó que fueron debidamente aplicados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Tratándose de tutelas contra providencia judicial, la Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que este instrumento constitucional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, pues su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento positivo vigente para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En esa línea, y atendiendo ese carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ésta no resulta procedente para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa ni para cuestionar la interpretación que realice el juez de la causa, cuando no se comparte la misma.

La Corte Constitucional ha explicado que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en aquellos eventos en que las determinaciones adoptadas por el operador judicial, se muestren claramente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales, en cuyo caso, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la acción (sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, desconocimiento del precedente, falta de motivación o violación directa de la constitución (sentencia T-590 de 2005, entre otras)), los cuales, según esa corporación “...*deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen*” (Sentencia T-693 de 2009).

Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la “...*comprobación de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior*” (Sentencia T-907 de 2006).

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

Específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando se cuestiona la interpretación que el operador realiza de las normas o figuras jurídicas, esa Corporación, ha precisado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.” (Sentencia T-1004 de 2004).

2.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de

incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos⁴.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En el *sub examine*, pretende la parte actora que, a través de la presente acción constitucional, se dejen sin efecto los autos proferidos por el juzgado accionado el 01 de septiembre de 2023 y 19 de enero de 2024, relacionados con la solicitud de nulidad que asegura haber presentado ante ese estrado judicial, y se realice un nuevo pronunciamiento respecto a sus pedimentos.

Con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, observa el despacho que en la sede judicial convocada cursa el proceso ejecutivo No. 11001418900320220067100 instaurado por la Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes Sector A Propiedad Horizontal contra Rosa Hilda González Jiménez y Marco Antonio Caballero, con ocasión a la deuda por cuotas de administración que presentan los ejecutados como propietarios del apartamento 101 de esa copropiedad, de acuerdo con la certificación de deuda aportada como base de recaudo.

Dentro de ese trámite, se observa la solicitud de nulidad formulada por los aquí accionantes CLAUDIA ESPERANZA CÁRDENAS MAYORGA y JUAN DAVID CASTRO BELLO, asegurando ser los poseedores del inmueble, quienes no han sido notificados del proceso, solicitando su vinculación dentro de la acción ejecutiva. Dicha petición fue denegada por auto del 01 de septiembre de 2023, decisión contra la que se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelta la censura en proveído del 19 de enero de 2024 en el que se dispuso no reponer la determinación cuestionada. Igualmente, por auto del 19 de enero de 2024 proferido en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI 50N- 948525.

⁴ Sentencia T-747 de 2009

Esas decisiones son las que tilda la parte actora de no contar con la debida motivación legal, acusándolas de presentar un defecto sustantivo, por lo que corresponde esta judicatura hacer un estudio de las normas que rigen la actuación procesal.

El artículo 422 del CGP establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

A su turno, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone que el cobro de mutas y demás obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, en el marco de la propiedad horizontal, podrá exigirse por vía ejecutiva, para lo cual se requiere, como título ejecutivo contentivo de la obligación, el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por su parte, respecto a los requisitos para alegar una nulidad dentro de un proceso judicial, el artículo 135 del Estatuto Procesal dispone: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (se subrayó).

En este punto, se advierte que le asiste razón al juzgado accionado al señalar mediante auto del 01 de septiembre de 2023, que los aquí accionantes no son parte en el proceso ejecutivo multicitado, pues los extremos en litigio en ese asunto, de acuerdo con la demanda y la orden de apremio, son la Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes Sector A P.H. como ejecutante, y Rosa Hilda González Jiménez y Marco Antonio Caballero como ejecutados, a quienes se atribuye ser los deudores de las expensas comunes reclamadas y certificadas en el documento aportado como título ejecutivo, sin que dentro del mismo se observe la incorporación de los tutelantes Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga y Juan David Castro Bello, como deudores.

Y, aun cuando los accionantes aseguren que residen en el inmueble, y que actualmente son poseedores del bien raíz, lo cierto es que, pueden intervenir dentro del proceso ejecutivo bajo los lineamientos previstos en los artículos 596 y 597 que rigen la oposición al secuestro, por lo que cuentan con la posibilidad de intervenir en defensa de sus intereses y derechos, en las oportunidades procesales señaladas por el legislador, es decir, al momento de la práctica de la diligencia de secuestro (art. 596), que para este caso está programada para el 09 de julio de 2024, también pueden intervenir con posterioridad a la misma, como lo establece el numeral 8 del canon 597 del CGP, etapas que no se han adelantado.

Conforme a lo anterior, la negativa frente a la solicitud de nulidad, así como la decisión de denegar el recurso de reposición contra esa determinación, no resultan irrazonables o caprichosas, más allá de que los actores se encuentren en desacuerdo con esas decisiones, o incluso realicen una interpretación distinta a la que hizo la autoridad de conocimiento, sin que dicha divergencia permita ver configurados los supuestos específicos de procedencia de la tutela, establecidos por la Corte Constitucional desde la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Entonces, aunque los accionantes pretendan su intimación dentro del trámite ejecutivo y aduzcan la vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cierto es que esta judicatura no advierte que la autoridad accionada haya quebrantado los derechos fundamentales invocados, pues su intervención en el proceso estaría garantizada, como ya se dijo, por los 596 y 597 del Estatuto Procesal, debiendo adelantar las actuaciones pertinentes, en las oportunidades procesales correspondientes. Además, en principio, el trámite ordinario se ha realizado con observancia de las etapas establecidas en la norma procedimental, y en cuanto, a las determinaciones cuestionadas, no se advierten, irrazonables, absurdas, caprichosas o contrarias a derecho, evento en el cual, de incursionarse en esos comportamientos, cabría el amparo constitucional.

Mírese además, que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 determina que los propietarios de los bienes privados de la copropiedad están obligados a contribuir con el pago de las expensas comunes, además, que existe solidaridad entre los condueños del bien, así como entre el dueño anterior y el actual, y que aun

cuando el titular del derecho real de dominio no ocupe el predio, le aplica la obligación de pagar esas expensas comunes.

En ese orden, la copropiedad está habilitada para demandar a los propietarios inscritos del bien, sin que tenga la obligación de demandar a potenciales poseedores, por lo que, la no vinculación de éstos al proceso no es obligatoria, no generando vicio procesal alguno, no hacerlo.

Debe recordarse que para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales en casos semejantes, debe presentarse, entre otros, un error factico, sustantivo y/o procedimental; no obstante, que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura dichos defectos, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente.⁵

En este orden de ideas, no se observa por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionante, debiendo negarse por ello, el amparo deprecado.

2.4. Ahora, sostienen los actores que al negarse el recurso de reposición mediante auto del 14 de enero de 2024 debió concederse la apelación, pero el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá guardó silencio respecto a la alzada. Sin embargo, ningún reproche merece esa decisión que deba hacerse en el ejercicio constitucional, pues tal inconformismo debió ser formulado por los accionantes al interior del proceso judicial, quienes podían solicitar la aclaración, corrección o adición de la providencia, como lo prevén los artículos 285 y siguientes del CGP.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del

⁵ Sentencia T-367 de 2018, Corte Constitucional

interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite_ (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁶.

En ese orden, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado deben efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se encuentren agotados; por lo que no puede emplearse la acción de tutela como un mecanismo adicional, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

2.5. Frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la Copropiedad accionada incorporar los abonos que afirman haber efectuado y expedir un certificado de deuda con destino al juzgado conminado, esta también será denegada, por no ser la acción de tutela la vía adecuada para obtener la satisfacción de esos pedimentos.

Se recuerda que las controversias suscitadas entre los accionantes y la Agrupación residencial, no deben ser dirimidas a través de la acción de tutela, pues para ello cuenta con otros mecanismos para obtener el favorecimiento de sus pretensiones, ya sea solicitándolo directamente ante la copropiedad, o iniciando las acciones administrativas correspondientes dentro esa agrupación, o acudiendo a la jurisdicción ordinaria, incluso agotando los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁶ Sentencia T-1054/10

Al respecto la Corte Constitucional “estableció que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residencial y la administración en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario civil (...)” (Sentencia T-454 de 2017).

En efecto, el artículo 390 del Código General del Proceso establece que “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.” A su vez, el artículo 58 de la Ley 575 de 2001, dispuso que “Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: 1. Comité de Convivencia (...) 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos (...)”

En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, la cual no se halla presente, se colige que esta súplica constitucional, en lo que respecta a la pretensión formulada frente a la Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes Sector A –P.H, ha de negarse

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se evidencia conducta atribuible a la autoridad judicial accionada respecto de la cual se pueda determinarse la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de los actores. Tampoco se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por CLAUDIA ESPERANZA CÁRDENAS MAYORGA y JUAN DAVID CASTRO BELLO contra el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD DE SUBA- y la AGRUPACION RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR A -PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a96c4b6b3986bc9e41840eeb543bb252f6a0d10f9aa6c8db70316bee4bc46f**

Documento generado en 15/04/2024 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>